

**Xalapa, Ver., 11 de marzo de 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con cinco minutos se da inicio a la sesión pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución del proyecto previamente circulado.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Carlos Soto Rodríguez, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila y de una servidora.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Carlos Soto Rodríguez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 10 y 12 de este año, el primero turnado a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el segundo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

En dichos juicios Fuerza por México y el Partido Popular Chiapaneco impugnan, respectivamente, las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el asunto general 1, mismo que fue reencauzado al recurso de apelación 30, así como del recurso de apelación 2, todos de la presente anualidad.

En las sentencias, entre otras cuestiones, se confirmó la determinación del Instituto Electoral local, en la cual declaró la pérdida de acreditación local de Fuerza por México, así como la pérdida de registro del Partido Político local Popular Chiapaneco.

En principio, las ponencias proponen acumular los juicios, ya que si bien se trata de sentencias distintas, en ambos se controvierte la declaración de pérdida de registro o acreditación a partir de no haber obtenido menos del 3 por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se propone declarar fundados los agravios tendentes a demostrar que las determinaciones del Tribunal local vulneraron los derechos de asociación, afiliación política, a ser votado, así como la participación en la vida política del país.

Al respecto, en el proyecto se considera que calcular el porcentaje de votación a partir de ejercicios probabilísticos o hipotéticos ante la imposibilidad de celebración de las elecciones extraordinarias en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, implicaría

interpretar y sustituir la voluntad y libertad del voto de la ciudadanía, lo cual traería como consecuencia no tener un parámetro real y objetivo para decretar una restricción o un derecho fundamental, como lo es el de la asociación política. De ahí que deba prevalecer la presunción a favor de la formación o conservación y no disolución de los partidos.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone revocar las sentencias impugnadas, para efecto de que en el caso de Fuerza por México, inicie su constitución como partido político local; y respecto al Partido Popular Chiapaneco pueda conservar su registro, a fin de que puedan participar en el proceso electoral que se encuentra en curso.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrada presidenta. Muy buenas tardes; también al magistrado José Antonio Troncoso y a nuestra secretaria general de acuerdos y a todas las personas que hacen favor de seguir esta transmisión.

Presidenta, me quiero referir a este proyecto de resolución, el cual siempre con todo el respeto y reconocimiento a usted y al señor magistrado, en esta ocasión no acompaño.

En estos asuntos mi posicionamiento, después del examen de los expedientes, sería en el sentido de confirmar, pero por razones distintas las sentencias impugnadas emitidas por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, así como el acuerdo dictado primigeniamente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

Primero quisiera precisar dos aspectos contextuales que me parecen muy relevantes en la presente controversia.

El primero consiste en el hecho de que para realizar la revisión del requisito del tres por ciento de la votación válida emitida prevista en el artículo 54 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, el Tribunal Electoral local en su momento, determinó tomar como base el lugar de los resultados de las elecciones de diputaciones por ambos principios, tal como se prevé precisamente en ese citado artículo; también tomó los resultados de las elecciones de los ayuntamientos.

Quiero dejar claro que esta decisión del Tribunal responsable en su oportunidad, no fue impugnada ante esta Sala Regional ni tampoco ante nuestra Sala Superior, por lo cual el Pleno de esta Sala Regional al resolver el expediente de los juicios de revisión constitucional electoral 62 del año 2022 y sus acumulados, determinó que por esa ocasión se consideraría la votación válida emitida recibida por los partidos en las elecciones de ayuntamientos para efecto de la conservación del registro o la acreditación respectiva al tratarse de un tema que no fue cuestionado en su oportunidad.

El segundo aspecto que me parece relevante señalar en este contexto es el que quien ordenó en su momento la celebración de las elecciones extraordinarias de los ayuntamientos de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, y que en su momento eso fue confirmado por esta Sala Regional, fue el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en los diversos expedientes juicios de inconformidad 2/2021 y sus acumulados, por lo que correspondió a ese órgano jurisdiccional local darle seguimiento al cumplimiento de su sentencia.

Sobre este tema con posterioridad cobra relevancia que el 5 de julio del 2022 el Tribunal Electoral local dictó resolución incidental correspondiente a estos juicios, juicio de inconformidad 2/2021 y sus acumulados, y determinó en aquella ocasión declarar infundado el incidente y declarar cumplida la sentencia primigenia por medio de la cual determinó la imposibilidad de celebrar las elecciones extraordinarias correspondientes.

Contra esa determinación el Partido Movimiento Ciudadano presentó un juicio de revisión constitucional electoral 70 del año 2022, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el 28 de julio del 2022 en el sentido de revocar la decisión del Tribunal Electoral local y, por ende, se ordenó

modificar la declaratoria del Tribunal Electoral de Chiapas de cumplida a incumplida, por lo cual se vinculó al Congreso y al Instituto Electoral para que siguieran realizando las acciones necesarias para la celebración de esas elecciones extraordinarias.

En ese contexto me parece, y creo que resultaba claro, que correspondió al Tribunal Electoral local determinar sobre el seguimiento y cumplimiento de su propia sentencia que había ordenado la celebración de las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

A partir de este contexto quiero exponer a ustedes a partir de tres preguntas cuáles son, de manera respetuosa, las razones por las que llego a una decisión diferente en el estudio de estos expedientes.

La primera pregunta es, ¿fue correcto que el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas emitiera la declaración de pérdida de la acreditación ante ese órgano del otrora partido político nacional Fuerza por México, así como la pérdida del registro del partido político local Partido Popular Chiapaneco?

A esta primera interrogante mi respuesta sería que sí, porque conforme a lo ordenado por el pleno de esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral 62 de 2022 y su acumulado, me parece que ahí establecimos que la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales y la pérdida del registro de los partidos políticos locales quedaba condicionada a la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, en Chiapas y esto ya ocurrió conforme a lo siguiente:

El 29 de diciembre de 2023 el Instituto Electoral de Chiapas consultó al Congreso de esa entidad federativa si emitiría la convocatoria para elecciones extraordinarias cuya respuesta recayó el 3 de enero de 2024 en el sentido y el Congreso contestó que ya no emitiría esa convocatoria.

El 5 de enero siguiente el Organismo Público local Electoral del estado de Chiapas declaró la conclusión del proceso electoral local

extraordinario y por tercera vez declaró la cancelación y pérdida de registro respectivas.

El 7 de enero posterior dio inicio al proceso electoral local ordinario del año 2024.

A partir de estos hechos, en concepto de un servidor, el Instituto Electoral local sí tenía la obligación legal y constitucional de pronunciarse conforme a los resultados que se tuvieran hasta ese momento porque ya había culminado el proceso electoral extraordinario correspondiente para poder dar inicio al proceso ordinario que ya esté en curso.

Esto con fundamento en lo previsto en el artículo 95 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos que prevé que la declaratoria de pérdida de registro de un partido o agrupación local debe ser emitida por el Congreso General del Instituto Electoral correspondiente y conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas que establece que el partido que no obtenga por lo menos el 3 por ciento de la votación, le será cancelado el registro o la acreditación respectiva.

Entonces, con los resultados existentes hasta el momento, concluyo que tenía el deber de pronunciarse sobre las situaciones jurídicas de ambos partidos políticos.

Por ende, desde mi particular punto de vista, sí fue correcto que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas se pronunciara sobre esta temática al margen de que el suscrito no comparte las razones con que sustentaron dicha determinación lo cual precisamente será materia de la siguiente pregunta y respuesta que expresaré.

Efectivamente, la siguiente pregunta es, ¿a partir de lo anterior entonces fue ajustado a derecho que el Tribunal responsable haya confirmado el acuerdo del Instituto Electoral de Chiapas? En mi consideración, efectivamente, concluyo que fue correcto que el Tribunal de Chiapas confirmara la decisión del Instituto Electoral local de retirar el registro o la acreditación a partir de las siguientes consideraciones.

Desde mi perspectiva, la razón esencial radica en que el pronunciamiento del Instituto Electoral Chiapaneco no puede quedar pendiente, pues al haber concluido el proceso electoral local extraordinario, como ya lo señalé, se tenía que revisar la situación de dichos partidos políticos con los resultados que se tuvieran, sin poder eximirlos del requisito del 3 por ciento.

Por ello, me parece y coincido con la consideración de que las razones en las que basaron estas decisiones no debieron apoyarse, efectivamente, ni en ejercicios hipotéticos, ni probabilísticos, en el caso del Instituto Electoral local.

Y por otro lado, tampoco podían sustentarse en datos históricos, como lo hizo el Tribunal Electoral responsable, que es un aspecto que se explica en el proyecto y con el cual coincido.

En donde me aparto es que desde mi óptica esa revisión debe ser con los datos ciertos, objetivos y finalmente existentes de las elecciones que sí pudieron realizarse en el periodo 2021 a 2023, sin que esa conclusión sea restrictiva por sí misma del derecho de asociación o participación política, lo cual relaciono con el tercer punto de mi intervención.

Efectivamente, ¿se vulnera el derecho de asociación y participación política de los partidos políticos actores? Desde mi óptica la respuesta es no, porque su derecho de asociación y participación, desde el punto de vista de un servidor, se salvaguardó al permitirles participar en las elecciones extraordinarias y contar con las prerrogativas y recursos correspondientes, por lo que al no haberlo logrado no puede ser constitutivo de una restricción indebida a sus derechos.

Coincido en que una decisión como es la relativa a la existencia o no de un partido político no puede estar basada en ejercicios hipotéticos probabilísticos, subjetivos o históricos, como en mi concepto lo hicieron en su momento las autoridades electorales locales.

El hecho de que si no se pudiera celebrar las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera, Comalapa y Honduras de la Sierra fue por causas ajenas a los partidos actores, en concepto de un servidor no son razones suficientes para eximirlos de cumplir con el requisito en comento, pues además de que se estaría, me parece, inaplicando sin

realizar un control de constitucionalidad a esa disposición jurídica, que establece el cumplimiento del requisito legal del 3 por ciento, ello me permite concluir que con las decisiones finales de ambas autoridades electorales del estado de Chiapas se están restringiendo sus derechos de asociación y participación en el actual proceso electoral, pero obedeciendo las restricciones legalmente previstas y que me parece supera un test de constitucionalidad.

Por estas razones es que considero que, en estos asuntos, como ya lo adelanté, la solución sería confirmar por razones distintas las sentencias y, en consecuencia, el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del estado de Chiapas.

Muchas gracias, presidenta, compañero magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso, por favor.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta, con su autorización; magistrado.

También para referirme a este proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta y que, efectivamente, tiene que ver con un par de medios de impugnación que promueven tanto el otrora Partido político nacional Fuerza por México y el Partido Popular Chiapaneco, que es un partido local.

Efectivamente, el tema central versa sobre la determinación en principio emitida por el Instituto Electoral de aquella entidad federativa, por el que declaró en el primer caso, en el caso del partido político local la pérdida de registro y por lo que hace al entonces partido político nacional la pérdida de la acreditación, en ambos casos fundamentalmente porque no alcanzaron el umbral mínimo exigido por la legislación electoral para poder conservar el registro o la acreditación según corresponda.

Como ya se explicó en la cuenta y lo acaba de exponer con claridad el magistrado Enrique Figueroa, el Tribunal Electoral confirma este acuerdo al considerar que, efectivamente, lo procedente era decretar la pérdida tanto del registro, como de la cancelación porque aun cuando no se pudieron llevar a cabo las elecciones extraordinarias, desarrolló un ejercicio a partir del cual llegó a la conclusión de que la probabilidad de que alcanzaran ese umbral mínimo del tres por ciento era muy exigua o muy baja, dado que planteó que tendría que darse en dos condiciones:

Una, que en los dos municipios en los que no se pudo llevar a cabo la elección correspondiente, votara el cien por ciento de la ciudadanía del Padrón Electoral y que todos estos votos fueran en favor de los partidos políticos, en particular el Partido Popular Chiapaneco.

La propuesta que ponemos ahora a consideración de este Pleno que adelanto, bueno como se dijo en la cuenta, es una primera propuesta de acumular los juicios, tanto el turnado a la ponencia de usted magistrada presidenta, como la de un servidor, pues es, insisto, acumularlos y revocar esta resolución del Tribunal Electoral del estado de Chiapas porque, a mi juicio y eso es lo que compartimos en esta propuesta, está sustentada justamente como lo acabo de mencionar en probabilidades y dado que llega a determinar que esa probabilidad es baja, entonces determina confirmar la resolución del Instituto Electoral diciendo o sustentando que tendría, en todo caso, o se actualizaba la pérdida de registro del Partido Popular Chiapaneco y la cancelación de la acreditación de Fuerza por México.

Mi consideración la afectación a un derecho fundamental como el de asociación en este caso para la conservación de estas fuerzas políticas no puede estar sustentada en meras consideraciones, es decir, no puede tomarse una decisión de esta trascendencia en la que se afecta este derecho fundamental a partir de que se llegue a una conclusión de que la probabilidad de que se den determinadas condiciones es baja.

Finalmente, me parece que para tomar una decisión de esta magnitud tiene que haber plena certeza, es decir, no puede haber margen de duda respecto de las condiciones que actualicen la necesidad o la decisión de afectar un derecho de esta naturaleza.

Por esta razón fundamentalmente es que sostengo esta propuesta de revocar la resolución del Tribunal local y, por consecuencia, el Partido Popular Chiapaneco conservaría su registro y el Partido Fuerza por México su acreditación, toda vez que no se tiene base objetiva para sostener de manera cierta que les era imposible obtener este 3 por ciento.

Y, efectivamente, estos asuntos tienen una cadena impugnativa bastante larga dado que vienen desde el proceso electoral ordinario en aquella entidad de 2021, en el que una primer cuestión que se planteó fue la posibilidad de considerar cualquiera de las elecciones que se celebraron en aquel entonces, esto incluía incluso las elecciones municipales como una posibilidad de que en cualquiera de esas elecciones obteniendo el 3 por ciento sería suficiente para conservar el registro o la acreditación, según fuera el caso; y, efectivamente, la imposibilidad de llevar a cabo elecciones extraordinarias fue justamente en dos municipios, en Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa.

Y, bueno, en este caso, reitero, si no tenemos datos objetivos, datos completos sobre los cuales se pudiera construir la determinación de si estos partidos alcanzaron o no el umbral mínimo, me parece entonces que si las razones por las que no se pudieron llevar a cabo estas elecciones extraordinarias obedece a circunstancias que no le son atribuibles a los partidos políticos, entonces, estas condiciones ajenas, excepcionales, extraordinarias no pueden ahora depararles un perjuicio dado que lo ordinario era que se llevaran a cabo estas elecciones y a partir de esa posibilidad de llevar a cabo las elecciones obtener los resultados finales a partir de los cuales se podría determinar qué partidos no acreditaron tener la representación necesaria para poder seguir subsistiendo como organizaciones políticas.

En razón de eso es que, reitero, considero que lo jurídicamente procedente es revocar la resolución del Tribunal Electoral de Chiapas y en salvaguarda del derecho fundamental que asiste a los partidos políticos, conservar estimar que alcanzan el 3 por ciento y las consecuencias que de ello derivan, que en un caso es la conservación de su registro y en el otro la posibilidad de mantener su acreditación o iniciar el trámite correspondiente para constituirse como partido político local ante la circunstancia de que el partido Fuerza por México que, como lo señalé, era un partido político nacional y ha perdido el registro

como tal, es decir, eso es una cuestión firme, pero puede optar ahora, en su caso, por constituirse como un partido político local.

La determinación que ahora pudiéramos adoptar tendría entonces esa consecuencia.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Si me permiten ahora a mí también manifestarme respecto a este JRC-10 de 2024 y JRC-12 también de este año, y bueno, resaltar la importancia de este asunto y sobre todo porque estamos analizando, creo, un asunto donde no tenemos precedente porque si bien es cierto, en el caso de Aguascalientes se determinó que no podía perder el, o no se podía determinar la pérdida de registro del Partido del Trabajo hasta que se realizaran las elecciones extraordinarias, pues ahí sí se llevaron a cabo las elecciones extraordinarias y en este caso, como ya se escuchó en la cuenta y por ustedes dos magistrados, pues en este caso la cuestión que es diferente es que a pesar de que se ordenó la realización de elecciones extraordinarias en el estado de Chiapas no se pudieron llevar a cabo por cuestiones de violencia.

Entonces, la temática aquí, justamente, es el impacto de la no realización de una elección extraordinaria sobre la pérdida de registro o cancelación de acreditación de partidos políticos locales, de ahí la trascendencia.

Y bueno, antes de decir que, obviamente, yo comparto, obviamente, esta parte de revocar la sentencia impugnada, quiero agradecer, obviamente, al equipo jurídico que estuvo trabajando en este asunto porque, bueno, a menos de una semana estamos ya resolviendo este asunto, aun cuando es muy complejo, pero obviamente sabemos que estamos en proceso electoral y determinar si se confirma la cancelación o pérdida del registro de acreditación de dos partidos políticos locales, desde luego que es de urgente resolución para dar certeza, si pueden o no participar en el proceso electoral actual en el estado de Chiapas.

Y bueno, me voy a, ya ustedes fueron muy claros en todos los antecedentes en donde, desde 2021 se ordenó por el Tribunal local,

como bien lo señala magistrado, que se llevaran a cabo elecciones extraordinarias y no se pudieron hacer, y posteriormente que el Tribunal local revocó la pérdida de registro que hace en un primer lugar el Instituto, obviamente, y fue el propio Tribunal local el que determinó que hasta que no se llevaran a cabo las elecciones extraordinarias, pues no se podía determinar la pérdida de registro o acreditación de los partidos políticos locales.

Y en este caso se llevaron a cabo, fue posible que se llevaran a cabo las elecciones extraordinarias en los municipios de Emilio Zapata, El Parral, Siltepec y Venustiano Carranza, pero no así, como ya bien lo señalaron, de Frontera, Comalapa y Honduras de la Sierra.

Y bueno, esto, posteriormente a esto que no se pudo llevar a cabo, el Instituto volvió a decretar la pérdida de acreditación y registro de los partidos que no alcanzaron el 3 por ciento.

Ante eso vinieron ante la Sala Regional Xalapa y esto lo resolvimos en el JRC-62 y su acumulado y, obviamente, lo que dijimos es que el Instituto debía pronunciarse respecto a la pérdida de acreditación o registro hasta la conclusión de procesos electorales extraordinarios de los municipios de Frontera, Comalapa y Honduras de la Sierra.

Y aquí quiero destacar, justamente, qué nos llevó a determinar esto que hasta al finalizar los procedimientos extraordinarios.

En este precedente quedó de manifiesto que era necesaria la celebración de dichas elecciones, pues solamente con la totalidad de la votación de la ciudadanía en cada uno de los municipios era posible determinar si un partido político contaba con la representatividad objetiva al interior del estado y ahí coincidimos, que el no tomar en consideración la votación de determinados municipios, generaría una distorsión en relación a la representatividad con la que cuenta un partido político dentro del estado para el efecto de mantener su registro o acreditación.

Pero bueno ustedes ya lo señalaron, ante la imposibilidad de celebrar las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, que obviamente fue por algo que incluso informó el Congreso que fue una de las autoridades vinculadas a

realizar estas elecciones que le informó al Instituto, con base en esto y obviamente por cuestiones extraordinarias de situaciones de violencia en estos municipios, el Instituto el 5 de enero decreta nuevamente la pérdida del registro y acreditación de los partidos políticos locales; y obviamente, el 7 de enero ya con esta determinación arranca el proceso electoral.

Una vez determinado este contexto en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, se propone revocar las sentencias impugnadas, esencialmente por tres razones:

La primera. Se destaca que el derecho de asociación es un derecho fundamental que permite a los ciudadanos una vez cumplidos los requisitos legales, constituir partidos políticos tanto nacionales, como locales; ello a fin de que mediante estos institutos puedan participar en las elecciones respectivas para la conformación del poder público.

Segunda razón. La pérdida de registro o acreditación de un partido constituye una verdadera restricción al derecho de asociación que tiene como consecuencia la disolución del partido, por lo que las causas que originan dicha pérdida del registro deben quedar plenamente acreditadas, es decir, se debe tener certeza en que efectivamente se actualiza.

Y la tercera razón. En relación con la obtención del porcentaje del tres por ciento para poder acreditar el registro o acreditación, debe basarse en resultados ciertos obtenidos a partir de la celebración de las elecciones atinentes, es decir, de las elecciones válidamente celebradas, ello a fin de determinar de manera real y objetiva la representatividad de los partidos.

En esta parte me parece, magistrado Figueroa, coincidimos. Usted considera que ya los datos objetivos son los obtenidos en las elecciones municipales ya realizadas; y desde mi punto de vista tiene que participar si no se realizaron esas y es un hecho no imputable a los partidos políticos, pues finalmente no tenemos certeza de datos objetivos para determinar si alcanzó o no alcanzó el 3 por ciento.

Es por esas razones que creo que me parece que tiene que darse la oportunidad para que demuestre realmente en este proceso electoral si

tiene o no tiene la fuerza para seguir siendo un partido político local. Por lo que desde mi punto de vista y respetuosamente también a su punto de vista debe prevalecer la presunción a favor de la formación o conservación y no disolución de los partidos políticos.

También quiero destacar que el no tomar en cuenta la votación de la ciudadanía de los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa distorsionaría la representatividad con la que cuenta un partido político dentro del estado para efecto de mantener su registro o acreditación tal y como ya lo señalé, lo sostuvimos en el juicio de revisión constitucional electoral 62 de 2022; es decir, la misma idea a mí me lleva ahora a decir que tenemos que tener datos objetivos y que ya es imposible tenerlos porque finalmente no se llevaron a cabo estas elecciones extraordinarias.

Entonces, desde mi punto de vista pretender obtener el porcentaje de votación sin considerar la votación de esos municipios, desde mi perspectiva en los hechos tendrían el efecto de anular lo ordenado por esta Sala Regional en el referido juicio y a su vez modificaría implícitamente las demás determinaciones que se ha expedido a lo largo de las cadenas impugnativas que fueron del conocimiento del tribunal local.

Es por ello que derivado de la situación sui generis, vuelvo a repetir, es un caso que no se había presentado, que rodean a este caso que ahora se resuelve, es que desde mi perspectiva lo procedente es revocar las sentencias impugnadas en la parte relativa para efecto de que en caso de Fuerza por México pueda iniciar su constitución como partido local y respecto al Partido Popular Chiapaneco pueda conservar su registro a fin de que puedan participar en el proceso electoral local que se encuentra en curso.

Esas serían las razones que sustentan el proyecto que ahora someto a su consideración, sometemos porque está acumulado junto con la propuesta del magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Voto en contra del proyecto y atendiendo al sentido de las intervenciones de la magistrada presidenta y magistrado, en su caso, formularía un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Anotado, magistrado. Muchas gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En los términos del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** En favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 10 y su acumulado 12 de la presente anualidad, fue aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila quien anunció la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 10 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula los juicios en términos del considerando respectivo de la presente sentencia.

**Segundo.-** Se revocan las sentencias impugnadas para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 18 horas con 37 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--ooOoo--